

PERIODICO

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO

Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

24 DE ABRIL DE 2013

Suplemento 7370

No. 393

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MACUSPANA, TABASCO. 2013 - 2015



macuspana 2013-2015

REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL **DEL MUNICIPIO** DE MACUSPANA, TABASCO

REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL CEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO.

CR. VICTOR MANUEL GONZÁLEZ VALERIO PRESIDENTE MUNICIPAL DEL P. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO; A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER:

QUE CL H. AYUNTAMIENTO QUE PRESIDO, CON FUNDAMENTO EN LO DISTUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LAS ESTADO UNIDOS MEXICANOS; 8 Y 16 DE LA LEY GENERAL 65 DELIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 65 DELIBRIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 29 FRACCION III, 53 FRACCION X DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO; 12 PRACIONES I, II, XXIV Y XXV DE LA LEY DE PROTECCION AMBIENTAL DEL ESTADO DE TABASCO Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que debido a que en el Municipio de Macuspana, la población se los incrementado de manera considerable en los últimos años, sus hábitos de vida diaria se han modificado progresivamente, y que la urbanización se ha acelerado en sus principales Ciudades, Villas y Poblados, es necesario establecer el marco normativo que permita prevenir, reducir, y mitigar las alteraciones al Medio Ambiente.

SEGUNDO,- Que es responsabilidad del H. Ayuntamiento de Macuspana, cuidar, proteger, y restaurar el Medio Ambiente, para garantizar el bienestar y la salud publica de la población, así como mejorar su calidad de vida.

TERCERO.- Que es necesario que las Autoridades Municipales, participen de manera activa y directa en la prevención, reducción y mitigación de los impactos ambientales que se registran en el territorio y los recursos naturales contenidos en el mismo

CUARTO.- Que este H. Ayuntamiento, tomando como fundamento lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 16 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 29 Fracción III, 53 fracción X, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; 12 fracción I, II, XXIV y XXV de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco; en cesión de fecha Veintidos de Marzo del Año Dos Mil Trece, ha tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE ECOLOGIA Y PROTECCION AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA

TITULO PRIMERO GENERALIDADES CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público e interés social en el ámbito territorial del Municipio y tiene por objeto ordenar lo relativo a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente con base en las facultades que determinan las leyes federales, estatales y sus reglamentos.

ARTÍCULO 2.- Se considera de orden público e interés social: El derecho y la libertad de toda persona a vivir en un medio ambiente propio

para la salud y el desarrollo integral dentro del territorio del Municipio de Macuspana;

- El ordenamiento ecológico dentro de los límites del territorio Municipal en los casos aplicables del presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- El establecimiento de políticas y criterios con la finalidad de prevenir, reducir y mitigar los impactos ambientales que se presenten en el municipio.

ARTÍCULO 3.- Lo dispuesto en el presente reglamento se establece en el ambito municipal de acuerdo a las siguientes bases:

- Garantizar a toda persona que radique en el territorio municipal, ya sea de forma permanente o temporal, el derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo integral;
- II. Prevenir, reducir y mitigar la contaminación de los componentes

- aqua, suelo y aire dentro del torutorio municipat:
- III. El ejercicio de atribuciones de inspección y vigilancia en materia ambiental:
- IV. La vinculación y coerdinación entre autoridades ambientales de los tres niveles de gobierno;
- V. La participación activo y responsable de la ciudadanía en los temas y acciones ambientales, conforme a lo establecido en este reglamento;
- VI. El establecimiento de mecanismos de coordinación y concentración entre las autoridades y los sectores sociales, privado educativos estrategias in lativas a la prevención y control de contaminación ambiental.

En todo lo no previsto en éste reglamento, se aplicaran supletoriamente la Ley General de Equilibrio. Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, el Código Penal y de Procedimientos Penales, para el Estado de Tabasco, las Normas Oficiales Mexicanas, así como las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos u otros ordenamientes relacionados con la prevención de la Contaminación Ambiental y el Deterioro Ecológico.

ARTÍCULO 4.- Para lo concerniente, el presente Reglamento estará sujeto a las siguientes definiciones:

- Ambiente: Es el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre, que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos, y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.
- II. Biodiversidad: És la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprenden la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.
- Contaminación: Es la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier contaminación que cause desequilibrio ecológico.
- IV. Contaminante: Inclusión en el medio ambiente o en los animales, de micro organismos o sustancias nocivas que alteran el equilibrio ecológico, formas que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.
- V. Desequilibrió Ecológico: Es la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afectan negativan ente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- VI. Dirección: Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable
- VII. Disposición Final: Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daño al_ξ ambiente.
- VIII. Ecosistemas: Es la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre si y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinado.
- IX. Emisión: Es la descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, compuesto o forma de energía, en cualquier estado físico.
- X. Estado: Estado Libre y Soberano de Tabasco.
- XI. Estudio de Riesgo: Es el documento mediante el cual se da a conocer, a partir del anáfisis de las acciones proyectadas o actividades, los riesgos para el equilibrio ecológico o el ambiente, así como las medidas técnicas de seguridad preventivas y correctivas tendientes a evitar, mitigar, mininizar o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico en caso de un posible accidente, durante la ejecución u operación normal de la obra o actividad de la que se trate.
- XII. Federación: Son las Autoridades Administrativas Federales, Normativas y Eiscalizadoras en Materia Ambiental.
- XIII. Fuente Fija: Son los establecimientos mercantiles o de servicios, cuyos giros no estén considerados como actividades riesgosas dentro de la circunscripción territorial del Municipio.
- XIV. Fuente Móvil: Son los automotores que emitan contaminante: y que circulen dentre de la circunscripción territorial del Municipio.
- XV. Impacto Ambiental: Es la modificación del ambiente ocasionado por la actividad humana.
- XVI. Manifestación del Impacto Amiliental: Es el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambientel significativo y potencial que gou raria una obra o actividad, así como la forma de exitado o arenuarlo en caso de que cua negotivo.
- XVII. Municipio: Manicipio de Macurpana, Tabasco.
- XVIII. Permiso de tirso de Suelo: Es el documento otorgado por la dirección de obras pitrican, previa supernistón de la Dirección de Projección Amtriental y trasprollo Sustentat le del Municipio, mediante el cual se autoriza nico estame para envil a la obra o actuidad en el citio.
- XIX. Presorvación: Es el conjunto de políticas y medidas pera mantener las condiciones que propidiar la evulución y continuidad de los procesos naturales.
- Prevención: Es el conjunto de dislusciones y medides enticipades para evitar el deterioro del ambiente.

- XXI. Profepa: Procuraduría Federal de Profección al Ambiente
- Protección Ambiental: Es el proceso orientado a la administración de los recursos ambientales existentes en el territorio municipal, mediante la observancia a un conjunto de políticas y medidas tendientes a mejorar, controlar y prevenir el deterioro del ambiente, buscando el mejoramiento de calidad de vida de su población, con un enfoque de desarrollo sustentable, entendiéndola como una función pública que requiere la participación ciudadana
- XXIII. Recolección: Es la acción de acopio y traslado de los residuos a los equipos destinados a conducirlos a las instalaciones del almacenamiento, tratamiento o rehúso, o los sitios para la disposición-
- XXIV. Relleno Sanitario: Son las obras de infraestructura que involucra métodos y obras de ingenierí a para la disposición final de los residuos sólidos municipales, con el fin de controlar, atreves de la compactación e infraestructura adicional a los impactos ambientales.
- Residuo: Es el material o producto cuyo propietario o poseedor\ desecha y que se encuentra en estado sólido, o es un liquido o gas contenido en recipiente o depósitos, y que puede ser susceptible de
- comenido en recipiente o depositos, y que puez ser suceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final.

 XXVI. Residuo Peligroso: Son aquellos que poseen algunas de las características de corrosividad, reactiva, explosiva, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envaces, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieren a otros sitios
- XXVII. Residuos Sólidos Urbanos: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de sus envases, embalajes o de sus empaques; los residuos que provienen de cualquier actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliaria, y los resultantes de la limpiezas de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerado como residuo de
- Ruido: Es todo sonido indeseable o mayor de 68 decibeles que XXVIII. moleste o perjudique a las personas. XXIX. Reglamento: El presente Reglamento.
- XXX. Secretaria: Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)
- XXXI. Sernapam: Secretaria de Energía, Recursos Naturales y Protección **Ambiental**

ARTÍCULO 5.- Están sujetos a lo estinulado en el presento reglamento, todas las personas físicas, morales y jurídicas colectivas que contaminen o realicen actividades que pueda considerarse como generadoras de contaminación dentro de los limites territoriales del municipio.

ARTÍCULO 6.- Los giros industriales y comerciales, materia de regulación de este reglamento serán aquellos que no correspondan a la competencia de la Federación o al Estado, entre los cuales se pueden mencionar los siguientes

- ALIMENTICIA: Elaboración de productos de panadería, molinera de nixtamal fabricación de tortillas; carnicerías, pollerías, rastros y
- CERAMICA Y ARTESANAL: Fabricación de objetos de arcilla y yeso.
- COMERCIALES Y DE SERVICIO: Supermercados, tiendas de autoservicio, almacenes, bodegas, tiendas, hoteles, moteles, casas de asistencias, mercados, centrales de abasto, restaurantes, taquerías elaboración de ventas de cames asadas, fondas, servicios de comidas económicas, centros noctumos, casinos, discotecas, salones de bailes, bares, cantinas y cervecerías; ventas de refacciones para automóviles, reparación de aparatos eléctricos y electrónicos, fletes y mudanzas, farmacias, tintorerías, rosticerías, lavadoras de vehículos, salones de belleza, y en general las actividades mercantiles de competencia municipal
- CONSTRUCCION: Fabricación de azulejos y los etas; fabricación de blocks para construcción; montaje e instalación de estructuras de concreto y/o metálicas.
- TALLERES DE AUTOSERVICIO: Reparación ce automóviles y camiones (mecánica en general, servicio eléctrico, alineación, balanceo y rectificación); servicio de reparación de carrocerías (hojalatería y pintura); servicio de reparación menor de llantas y cámaras (vulcanizadoras); herrería y aluminio
- TRANSPORTE: Vehículos y automotores y otros medios de transporte cuyo funcionamiento mecánico emita ruido, vehículos automotores o no automotores que utilicen un sistema de difusión o ampliación mecánica. electrónica que genere ruido, siempre que no sean considerados de jurisdicción federal o estatal.
- OTROS: Obras publicas en zonas urbanas; construcción, remodelación y ampliación de edificios; centres de diversión, clubes deportivos y estudios de grabación, panteones, educaciones viales en el área urbana y caminos rurales, desarrollos turísticos municipales; operación de centros de manejo de residuos sólidos no peligrosos de competencia municipal; centros y puntos de acopios de residuos cólidos municipales, fraccionamientos y unidades hab tacionales en la zone urbana

Del mismo modo, serán sujetos do apri ación i dal presente reglamenta les personas físicas, morales o jurídicas colectivas que en el ejercicio or oso actividades cotidianas, en sus domicilios o en otro lugar localizado dentro de municipio, realicen alguna de las actividades y conduciris previstas en este

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 7.- En el ámbito municipal, son autoridades para la aplicación y vigilancia de este reglamento las siguientes

- El ayuntamiento del municipio de Macuspana:
- La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable
- Las Demás Direcciones Municipales a las que este reglamento les reconozca como autoridad.

ARTÍCULO 8. - Corresponde al H. Ayuntamiento:

- La formulación, conducción y evaluación de la política ambientas municipal en congruencia con lo que en su caso hubiesen formulado la Federación y el Estado;
- Expedir los reglamentos y desarrollar las acciones de competences Municipal en Materia de Equilibrio Eculógico y Profesción al Ambiacos conforme a las disposiciones de la Legislación Federal y Estatal;
- La creación y administración de las zones de preservación ecológicas
- dentro de los centros de población, parques urbanos o jardinas públicos, La regulación y preservación del medio ambiente de los centros de población para protegerlos de la contaminación visual;
- Verificar la aplicación del presente reglamento; y
- Las demás que le concedan otras disposiciones Legales.

ARTÍCULO 9.- La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable. es el órgano Administrativo en materia de protección ambiental de la Administración Pública Municipal, a quien corresponde ejecutar las siguientes

- Vigilar, dirigir, coordinar, controlar y regular, la aplicación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento:
- La preservación y restauración del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el territorio Municipal, salvo cuando se trale de asuntoreservados a la Federación o al Estado;
- Participar en la prevención y control de emergencias ecológicas en colaboración con la Unidad Municipal de Protección Civil, y depuis dependencias Municipales, Estatales y
- Federales competentes; Supervisar que los giros empresariales señalados en el artículo 6º. Del presente Reglamento cumplan con lo dispuesto en el mismo:
- Ordenar, Instruir, regular y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento del presente Reglamento y normatividad ambiental vigente en los que el Municipio tenga competencia;
- La preservación y restauración del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de los centros de población en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abastos, panteones, rastros, vialidades, parques urbanos, jardines, tránsito y transporte local;
- La vigilancia en cuanto al manejo y disposición final de los resionos sólidos urbanos, así como la vigilancia del manejo de los residuos y da manejo especial;
- Llevar a cabo la planeación ambiental en congruencia con los planes de Desarrollo Urbano del Municipio. Al respecto, la Dirección presentará y someterá a la aprobación del Ayuntamiento los programas de ordenamiento ecológico Municipal y demás regulaciones pertinentes;
- Participar con las Autoridades Federales y Estatales en apoyo al cumplimiento y
- Vigencia de los preceptos legales en la materia; Coordinar y ejecutar en su caso las acciones directas de protección en la restauración ambiental tales como forestación, manejo de residuos sólidos no peligrosos, erosión, impactos urbanos generados por las industrias y aquellas actividades que degraden la calidad de vida de la
- Resolver o canalizar las denuncias que la ciudadanla promueva en materia de deterioro ecológico o protección ambiental.
- Atender de manera coordinada con dependencias Federales, Estatales y Municipales, los casos de derrames de materiales o residuos peligrosos. así como las contingencias y emergencias ecológicas.
- Dictaminar sobre el establecimiento de parques urbanos y ecológicos, zonas sujetas a conservación, preservación, y otras categorías de Protección Ecológicas en el ámbito Municipal.
- Asesorar a las dependencias Municipales a la dotación de superficies de áreas verdes en nuevos centros de población y aquellas áreas en las cuáles se soliciten usos de suelo.
- Dictaminar y vigilar las modificaciones en el uso y destino del suelo urbano para las áreas destinadas para recreación o áreas verdes.

- XVI. Prevenir y controlar la contaminación en el territorio Municipal.
- XVII. Proponer opciones de solución en colaboración con las Autoridades sanitarias correspondientes, a los problemas de salud y degradación del medio ambiente, ocasionados por los asentamientos irregulares, instalaciones de criaderos de animales y todo aquello que perjudique al bienestar de la salud pública.
- XVIII. Establecer el trabajo conjunto con las dependencias Federales, Estatales y Municipales, así como las organizaciones no gubernamentales para la vigilancia y la protección de la flora y la fauna silvestre.
- XIX. Inspeccionar, vigilar e imponer sanciones en asuntos de su competencia.
 XX. Celebrar convenios con las Autoridades Estatales, Federales y Empresas particulares, personas físicas, morales o jurídicas colectivas, dedicadas a la explotación de material pétreo, a fin de implementar la aplicación de medidas tendientes a evitar se origine daño al ambiente, así como también, se obtengan beneficios para el Municipio con aportaciones de derivados de la explotación del material pétreo.
- XXI. Las demás que se definen en el presente Reglamento y Ordenamientos aplicables.

TITULO SEGUNDO

PROTECCION AMBIENTAL

CAPITULO I

DE LA CALIDAD DEL AIRE

ARTÍCULO 10.- Queda estrictamente prohibido emitir contaminantes hacia la atmósfera, tales como: Olores, Gases, Vapores, Partículas Sólidas, Llquidas, las cuales pueden ocasionar alteraciones al medio ambiente y perjudicar la salud de los habitantes.

ARTÍCULO 11.- Los giros empresariales mencionados en el artículo 6 del presente Reglamento, deberán cumplir con las indicaciones realizadas por la Dirección en cuanto a la instalación de equipos de control o mejoramiento de sus procesos para prevenir, reducir o mitigar los posibles impactos a la atmósfera.

ARTÍCULO 12.- Los locales comerciales o giros empresariales que sean generadores de emisiones atmosféricas, deberán contar con chimeneas o ductos de descargas de tal modo que permita una dispersión adecuada.

ARTÍCULO 13.- Las chimeneas o ductos a los que refieren el Artículo anterior, deberán contar con las especificaciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana correspondiente y cumplir las disposiciones que emita la Dirección.

ARTÍCULO 14.- La Dirección podrá solicitar ante las autoridades competentes la reubicación de las fuentes fijas en los siguientes casos:

- Cuando las condiciones físicas o meteorológicas del sitio en el que se ubica, dificulten el proceso de dispersión de los contaminantes atmosféricos:
- Cuando las características físicas de los contaminantes representen un riesgo Ambiental o de Salud Pública.

CAPITULO II

DE LA PREVENCIÓN Y CONTAMINACIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 15.- Todos los habitantes y autoridades del municipio, deberán cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y demás ordenamientos Federales y Estatales, en cuanto a la prevención de la contaminación de las aguas de las lagunas, ríos, arroyos, canales y otras corrientes de aguas.

ARTÍCULO 16.- Las descargas de aguas residuales domésticas y las provenientes de los giros o actividades señaladas en el Artículo 6º. Deberán obligadamente conectarse al drenaje o alcantantilado en lo términos de las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 17.- En las zonas rurales, las descargas serán dirigidas a cisternas de fosas sépticas debidamente construidas y que se cumplan con los requerimientos sanitarios específicados por la Secretaría de Salud.

CAPITULO III

1

DE LA PREVENCIÓN Y CONTAMINACIÓN GENERADA FOR RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ARTÍCULO 18.- El manejo de los residuos sólidos urbanos debe partir de los siguientes criterios:

- Los residuos solidos urbanos constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos, resultar do ineludible su control
- Los residuos sólidos urbanos Municipales contienen materiales reutifizables y reciclables cuya recuperación mediante técnicas y procedimientos adecuados contribuyen a racionalizar la regeneración de tales reciduos.

/ ARTÍCULO 15.- Debe sujetarse a la autorinación de la Dirección de protección. / Ambiental y Desarrolle Sustentable y demás direcciones Municipales a las que éste Reglamento les reconozca como Autoridad, y con apego a la legislación y normatividad vigente, la localización, instalación y funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamientos, transporte, alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final de Residuos Sólidos Urbanes, ya sea operado por el propio Municipio o conor sionados a particulares.

ARTÍCULO 20.- Los residuos sólidos Urbanos que se acumulen o puedan acumularse c se depositen en los suelos deben reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar;

- La contaminación del subsuelo.
- Las alteraciones nocivas en los procesos biológicos que tienen lugar en los suelos.
- III. Las alteraciones de las características del suelo que limiten o impidan su aprovechamiento, uso o explotación.
- IV. Riesgos y problemas de salud.
- V. Contaminación visual.

ARTÍCULO 21.- Con el objetivo de preservar el medio ambiente y los ecosistemas, corresponden al Municipio llevar a cabo las siguientes acciones:

- 1. Realizar limpieza de la Ciudad mediante:
 - a).- La regulación de los procesos de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos Municipales no considerados como peligrosos.
 - b).- Las prácticas de los rellenos sanitarios.
 - c).- Estimular la cooperación ciudadana para la limpieza del Municipio.
- II. Seleccionar el tipo de construcciones, equipo, mobiliario y accesorios tales como contenedores que se instalen en vias públicas, o los ubicados en los edificios públicos con la finalidad de evitar la disposición inadecuada de les residuos sólides.

ARTÍCULO 22.- Qui da estrictamente prohibido depositar residuos sólidos de manejo especial en los contenedores de basura, camiones de recolección y sitios de disposición final Municipal.

ARTÍCULO 23.- En el caso de las llantas usadas de vehículos, por tratarse de residuos sólidos de manejo especial, el Município a través de la Dirección y de acuerdo al Artículo 139 fracción I y II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al medio Ambiente, podrá establecer programas y convenios con empresas privadas para su aprovechamiento adecuado y disposición final.

ARTÍCULO 24.- Corresponde a la Dirección vigilar y sancionar en los términos que se establecen en el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables, a quienes contaminen el suelo, aire y agua, y provoquen daño a la Salud. Pública por la generación, manejo, transportación, transformación y disposición final de los residuos sólidos urbanos.

ARTÍCULO 25.- La Dirección podrá realizar las denuncias correspondientes ante las Autoridades administrativas o judiciales competentes, respecto de aquellas personas físicas, morales o judicias colectivas, que generen residuos peligrosos que contaminen dentro del territorio Municipal.

ARTÍCULO 26.- Los propietarios de terrenos baldíos, construcciones en procesos o intrauebles di shabitados o en dushuso, utilizados en la zona Urbana, Suburbana y/o Rundi, son responsable de matenerlos en condiciones apropiadas, a fin de exitar que sean utilizar os por terceras personas para tirar o depositai residuos sólid is utrbanos o de na nejo especial.

ARTICULO 27.- A los propietarios o percedores de lotes baldior ubicados en la zona Urbana, subtribana y/o rural que no los mantengan timplos y desmotiados, se los impondrá una sención de 100 a 230 días de saterio mínimo general vigente en el Estado y/o arresto balta por 24 horas, más la obligación de limplar o pagar el aseo o dismonte respectivo y el pago de los daños y pertucios en silosso.

ARTICULO 28. A los propietarios o poses dores de lotes haldios ubicados en la zona cubana, suburt as a y/o rural, que no los fimpien o desmonten, en un término de si tenta y dos horas, contados a partir del requerimiento, e alizado por la Dirección, se les impondrá multa de 200 a 460 dies de salario mítrimo general vigente en el estado y/o arresto flasta por trointa y seis horas más la obligación de limpiar o pagar el aseo o desmonte respectivo y el pago de los deños y perjudios en su caso.

ARTÍCULO 25... La Lirección, en caso de detectar desacato a las disposiciones contendas en el Articulo 27 de éste Reclamento, procederá a notificar a los

propietarios o posesionarios del o los terrenos baídios, citarándoles un término de 72 horas para que procedan a su l'impieza o desmoi le respectivo, una vez transcurrido dicho término la Dirección enviará al pervinal respective para verificación del cumpimiento de dicha orden, en caso de consión pera evitar se siga propagando la centaminación al ambiente, procedo 3 a efectuar el trabajo de limpia o desmonte que se requiera, en cuyo caso, les ers que se originen por dicho concepto serán con cargo al propietario o efor del predio, sin perjuicio de la aplicación de las muitas y demás sacro Artículos 28 y 29 de éste Regtamento. La dirección di es previstas en los ri las medidas que considere idóneas para efectos de que estas disposicios de orden público se cumplan, en cuyo caso podrá utilizar el auxilio de la fue: Lública a fin de que sus disposiciones sean acatadas,

ARTÍCULO 30.- Sen derechos y obligaciones de los geliniadores de Residuos Sólidos Urbanos, los aguientes:

- a) Separar e identificar los residuos sólidos urbanos que genere conforme á
 las disposiciones jurídicas vigentes, Norma Oficial Mexicana y los
 Lineamientos que expida el H. Ayuntamiento;
- b) Conocer el presente Reglamento y lineamientos que expida el H. Ayuntamiento y recibir de la Dirección todas las ardaraciones necesarias para su debida observancia;
- Evitar arrojar residuos de cualquier naturaleza en las vías públicas, jardines públicos, parques Municipales, fuentes o drenes;
- d) Depositar en los contenedores los residuos sólidos urbanos que genere mientras deambula por vlas públicas, parques públicos o jardines municipales, cumpliendo cor las disposiciones de separación de residuos;
- e) Recoger las heces fecales que los animales domésticos de su propiedad o posesión, dejen en la via pública, parquen públicos o jardines municipales;
- f) Conservar en forma separada en el interior de su domícilio sus residuos sólidos urbanos, cuando no le corresponda depositarlos en contenedores y entregarlos al servicio de recolección, en los días, horaños y de la manera en que la Dirección le indique, cuidando que las bolsas se encuentren en buen estado para evitar que los residuos se dispersen o se mezclen;
- g) Cuidar que sus residuos sólidos urbanos no mean dispersades por animales en la via pública;
- h) Mantener limpios y desmontados los predios urbanos baldice de su propiedad o posesión;
- No arrojar al drenaje y alcantarillas residuos sólidos urbarios distintos a los que por su naturaleza corresponden a ese servicio;
- j) Atender las campañas que desarrolle la Autoridad Municipal para crear una cultura de preservación del ambiente, disminuir la generación de residuos y manejar adecuadamente los que produzca;
- k) No incinerar residuos sólidos urbanos, salvo que cuente con instalaciones apropiadas para ello y obtenga autorización de la Autoridad Municipal:

 O control de la Autoridad Municipal:
- No extraer y mezclar los residuos sólidos urbanos que se encuentren depositados en los contenedores y unidades recolectoras;
- m) No arrojar reciduos sólidos urbanos a terrenos baldios, tiraderos no autorizados, riberas de los ríos, lagunas y cuerpos de agua del territorio municipal;
- / n) Colocar cuando sean administradores o responsables de oficinas, comercios y lugares de libre acceso al público, contenedores debidamente identificados para que los asistentes depositen sus residuos en forma separada.
- ñ) Queda estrictamente prohibido pasear en lugares públicos, perros o mascotas

que representen peligro para los usuarios.

CAPITULO IV

DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGIA TÉRMICA, LUMINICA, RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS, OLORES O CONTAMINACIÓN VISUAL.

ARTÍCULO 31.- Se prohíben las emisiones de contaminantes ocasionadas por ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínico, radiaciones electromagnéticas, olores y contaminación visual, cuando dichas actividades exceden los límites previstos en las Normas Oficiales Mexicanas, las disponiciones que para tales efectos se excidan, cuando el exceso de éstas emisiones dañen al ambiente o la salud de los habitantes o vecinos.

ARTÍCULO 32.- El rivel de emisión de ruide máximo permisible para fuentes fijas es de 68 decibeles de las 06.00 horas a.m. a las 22 / 0 horas p.m. y de 65 decibeles de las 22.00 horas p.m. a las 06 horas a.m. Lo enterior de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana correspondir me.

ARTÍCULO 33.- Se considera fuentes fijas generadoras de ruidos

- I. Los establecimientos comerciales y de servicios do cualquier giro;
- II. Comercios fijos y semifijos;

- III. Mercados Públicos, tiendas de autoservicios y tianguis;
- IV. Terminales de Transportes Público foráneo, urbanos y suburbanos;
- V. Ferias, Circos y juegos mecánicos;
- VI. Gimnasios, academias de ejercicios o deportes, academias de músicas o baile, salones de fiestas o baile, discotecas, centros nocturnos, restaurantes, bares, cantinas y cervecerías;
- VII. Los señalados por el Artículo 6º. Del presente Reglamento; y,
- VIII. Otros similares que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 34.- El nivel máximo de ruido permisible proveniente de fuentes móviles será el establecido en el Artículo 32 de este Reglamento.

'ARTÍCULO 35.- Se consideran fuentes móviles generadoras de ruido:

- Vehículos automotores y otros medios de transportes cuyos funcionamientos mecánico emitan ruido;
- Vehículos automotores o no automotores que utilicen sistemas de difusión o aplicación mecánica o electrónica que genere ruido; y
- III. Aquellos que no sean considerados de jurisdicción Federal o Estatal.

ARTÍCULO 36.- Únicamente se podrá usar silbato, sirenas, bocina, campanas, magna voces, amplificadores de sonidos, timbres o dispositivos para evitar el peligro de situaciones de emergencias aun cuando rebase los niveles máximos permitidos de emisión de ruido mediante el tiempo y con la intensidad estrictamente necesario para la advertencia y/o se trate de vehículos de bomberos, policías, transito y ambulancias en ejercicios de sus funciones.

ARTÍCULO 37- Los aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos que produzcan ruido en la vía pública o en medio ambiente de la comunidad, con fines de festejos o comerciales, requieren del permiso para perifoneo que etorgará la Dirección, ajustándose a las normas y procedimientos correspondientes a los lineamientos que emita la Dirección de acuerdo al caso.

ARTÍCULO 38.- El ruido producido en casa habitación por actividad domestica no es objeto de sanción; sin embargo, la reiterada realización de actividades ruidosas que molesten a los vecinos y atente contra la tranquilidad no podrá considerarse domestica por la Dirección, quien en el ámbito de su competencia aplicara la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 39.- La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, en conjunto con la Dirección de Obras, Asentamiento y Servicios Municipales, indicará la zona que tenga un valor escénico o de paisaje y señalará los tipos de obras o actividades que se puedan realizar, con el propósito de evitar su deterioro y ser incorporado a los planes y programas de desarrollo urbano.

ARTÍCULO 40.- Se prohíbe la fijación o colocación de anuncios publicitarios en elementos tales como: accidentes orográficos, cerros, colinas, barrancas, parques, jardines públicos, edificios públicos y monumentos históricos. Para la colocación de anuncios llamados "espectaculares", el responsable deberá demostrar ante la Dirección que la estructura no altera o modifica ninguno de los componentes ambientales del sitio, ni constituirá riesgo alguno para la vida humana

*RTÍCULO 41.- Se prohíbe la generación de vibraciones, la emisión de olores, Énergía térmica o lumínica que provoque o pueda causar daño a la salud o (molestias a los seres humanos, fauna, flora y a los ecosistémas.

CAPITULO V

DE LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA

ARTICULO 42.- Se prohíbe el derribo de arboles y arbustos sin distinción de especie en todo el territorio municipal sin la autorización de la Dirección, así como realizar acciones que dañen o pongan en peligro la existencia de los mismos.

ARTÍCULO 43.- Cuando se realice poda o derribo de arboles en la vía publica sin permiso por escrito, el infractor se hará acreedor a la sanción correspondiente en los términos que marque el presente reglamento.

ARTÍCULO 44.- La Dirección autorizará el derribo de los arboles en los siguientes casos:

- Cuando los arboles ya hayan cumplido con su función o hayan concluido con su vida vegetal.
- Cuando los arboles representen riesgo o daño a la vida humana, a los bienes inmuebles y materiales, así como al equipamiento humano; y
- Cuando por construcción o remodelación de obras se requieran el derribo, siempre y cuando se justifique plenamente.

ARTÍCULO 45.- El interesado para el derribo o poda de árboles deberá presentar solicitud escrita a la Dirección, quien resolverá su precedencia en un

término no mayor de 10 días hábiles, previo dictamen técnico físico-sanitario de los mismos. En el caso que la solicitud se derive de las causas señaladas en la fracción II del artículo anterior, la autorización será resuella por la Dirección en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

ARTICULO 46.- La Dirección autorizará permiso para el traslado de madera sólo para fines propios en base a un dictamen técnico, siempre y cuando el traslado sea dentro del limite territorial del Municipio. En caso de tratarse de fines comerciales la Dirección deberá omitir su autorización, debiendo el interesado acudir a la instancia correspondiente.

ARTÍCULO 47.- Queda estrictamente prohibido causar daño a la vegetación existente en las áreas verdes de camellones, banquetas, parques, centros deportivos o recreativos y jardines localizados dentro del territorio Municipal.

ARTÍCULO 48.- La Dirección en conjunto con otras Direcciones del Gobierno Municipal, formulará y ejecutará un programa de deforestación y reforestación dentro del municipio.

ARTÍCULO 49.- La Dirección en conjunto con otras instancias de Gobierno, instituciones educativas, sectores productivos y la sociedad en general, promoverá un programa de repoblación en los cuerpos de aguas existentes en el municipio con especies nativas de la región afín de preservarias para futuras generaciones.

CAPITULO VI

DE LA EDUCACION AMBIENTAL

ARTÍCULO 50.- La Dirección de Protección Ambiental y desarrollo Sustentable, en Coordinación con las Autoridades Educativas y demás Autoridades Municipales, en el ámbito de su competencia deberán promover:

- El fortalecimiento de la conciencia ambiental, a través de los medios de comunicación masiva, a fin de difundir la problemática ambiental del Municipio y sus posibles alternativas de solución;
- Que las instituciones de educación de todos los niveles, incorporen en sus programas de enseñanza temas de contenido Ambiental;
- III. El fortalecimiento de una cultura ambiental de participación responsable.

ARTICULO 51.- Toda persona tendrá derecho a que las Autoridades ambientales pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por éste reglamento. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante.

ARTICULO 52.- Para los efectos de lo dispuesto en éste Reglamento, se considera información ambiental, cualquier información de que disponga la Dirección Ambiental, en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales, de la jurisdicción del Municipio, así como sobre las actividades o medidas que les afecten o puedan afectarlos.

ARTÍCULO 53.- Toda petición de información Ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

ARTICULO 54.- La dirección negará la información solicitada cuando:

- Se considere por disposición legal que la información es confidencial, restringido o por su propia naturaleza su difusión afecta o puede afectar la seguridad pública del Municipio;
- Se trate de información relativa a asuntos que sean materia de procedimientos administrativos, judiciales o de inspección y vigilancia;
- Sea -considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por disposición legal;
- IV. El promovente solicita confidencialidad respecto de la información proporcionada.

TÍTULO TERCERO

DEL IMPACTO AMBIENTAL

CAPITULO I

AUTORIZACION AMBIENTAL

ARTÍCULO 55.- Deberán someterse a autorización ambiental las obras o actividades siguientes:

A).- ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS, COMERCIALES Y DE SERVICIOS QUE REQUIERAN ACCIONES, MEDIDAS, SISTEMAS O

EQUIPOS ESPECIALES (ESPA NO AFECTA). LOS ECOSISTEMAS O QUE POR SU UDICACIÓN Y DIMENSIONES PUEDO NIAFECTAR EL AMBIENTE:

- Construccióe y opiciación de Heapitalis de primer nivel.
- Construcción y operación de Plazas Conerciales, centros del distritución con superficie menor a Quince Mil Metros Cuadrados.
- III. Construcción y operación de hateles clauto hoteles con una superficie menor a Guince Mil Metros Cuadrado.
 IV. Construcción de la diagua, talleres neclánicos, agencias automotrices,
- Construcción de la degas, talleres ne, ánicos, agencias automotricas restaurantes con experiede menera Conce Mil Matros Cuadrados;
- V. Franteoner con septificie menor a Trus to Mil Menos Guadradus;
- VI. Construcción y operación de centrales de autobusec menerca a Diez Mil Metros Guado dos:
- VII. Areas de esparomiento como parquiris, jardines, centros represtivos, clubes de golf, centros deportivos y ceritros eco turísticos con superficie menor a Quince Mil Metros Quadrados.
- VIII Todos aquellos entroblecimientos como ciales y de servicios que no se encuentren en les supuestos anterio es, no sean competencia del Estado o la Federación y que se deser ollen en superficies menores de Quince Mil Metror Cuadrados

B).- DESARROLLOS INMOBILIARIOS TALES COMO FRACCIONAMIENTOS, CONJUNTOS HABITACIODALES Y NUEVOS CENTROS DE FOBLACIÓN:

Construcción y operación de condentinios, villas, fraccionamientos, desarrollos habitacionales y lotificaciones, entre otros cuando tangan una superficie menor de Treinta Mil Metros Cuadrados,

C).- OBRAS O ACTIVIDADES PÚBLICAS, EN LOS TÉLMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS:

- Parques y jaidmes con superfici menor a Virinte Mil Metros Cuadrados;
- II. Construcción de centros educativos, biblictecas, y cantros de investigación con superficie menor de Veinte Mil Metros Cuadrados;
 III. Centros depertivos, edificios, centros de convenciones, parques de
- Centros depertivos, edificios, centros de convenciones, parques de feria, museos o oficinas de gobierno en superficio menor de Veinte Mil Metros Cuadados,
- IV. Centrales de abosto y mercados, cue superficie moner a Veinte Mil Metros Cuadrados; y
- V. Otras obras o actividades públicar con superficie menor a Veinte Mil Metros Cuadraficis.

La regulación de las obras o proyectos con superficie mayor a lo señalado en este artículo, correspondes al Estado cien su caso a la Federación.

ARTICULO 56.- En los car as de que las obrar o actividades que se encuentren previstas en los supuestos del Articulo 55 de éste Reglamento, hayen iniciado actividades sin haberse sumetido e la autorio actividades sin haberse sumetido e la autorio actividad correspondiente, se les efectuará un estrició de daños a abientales con el propórito de recollarizar sus actividados.

ARTÍCULO 57... Cuando se trate de cinda e actividades que corresponda regular al Estado o a la Féderación, el Municipio podrá lacceder a través de medios electrónicos de información a los listo, los de manifestación del impacto ambiental que se haya propuesto para su evaluación.

ARTÍCULO 58.- La Sucre, ura podrá, de acue do al Artículo 57 fracción III de la Ley de Protección Ambier tal del Estado de l'abasco, en coordinación con las autoridades Murricipales, erganizar una reun ón Publica de información, en la que el promovedor del proyecto explicará los aspectos récipios ambientales de la obra o actividados que es trate.

ARTÍCULO 69.- La autorización de la Secretaria del Macio Ambiento $\frac{1}{2}$. Recursos Naturales, no of ligará en forma alguna a los autoridades Municipales y Estatales para omita, en autorizaciones que les concependa dentre de sus respectivos competencies.

ARTÍCULO 60. Per comi a a custat i la cisción de Protección / inhibitor y permito de sustantable y la Procedión de Disor Pública que como vergan la establader de como vergan la establader de como vergan la establade de como vergan la establade de como vergan la establade de performa de como vergan la establacido en el orden miento Euclidader. La alcon los planos y programas de deserrollo burgos.

ABITICULO 61.- Le Die 2 on supervisere de ame la modera ación y operación de les chras o notividanter sutorizadas per la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales de 1 del tendoto the la just, y en casa de incremplimiente de las medidas contrales en la entermación installar al impacto anti let tal o ca los requiestos insuestes a solicitante, su talla de la actoridad correspondiente.

ARTÍCULO 62.- En estado apego la Γ clanicidos 12 nacción XXI y 97 fracciones IV Y V de la Γ cy de Protección Ambiental del Estado de Tabasco; la Dirección podrá cmillir La recomendacione la opiniones técnicas que considere

respecto a la obra o actividad que se desarrolle en terriborio Municipal, dentro de les plazos establecidos en dicha ley independientemente de las que dicte la automan estatal.

ARTÍCULO 63.- Las obras y estahín cimientos comenciales o de servicios, de competencia Municipal, que por mandato legal o administrativo requieren de un dictamen de carácter ambiental, distinto a la manifestación o al informe preventivo, para acreditar que la obra o actividad no representa ninguna alteración al medio ambiente o al entomo ecológico deperán solicitar pescrito a la forección. Una vez reo pcionada la solicitad la Dirección realizara la vicita de inspección correspondiente a efecto de reer la reconducente en un término no mayor a cinco dias.

ARTÍCULO 64,- La Dirección podrá solicitar al interesano la documentación quo considere purtinente, para emitir la resolución respectiva. En caso de que no se cumpla con los requisitos documentales a la hora indicada, o la actividad representa alteración al medio ambiente o al entorno, la Dirección dará un plazo de diez días hábiles para que el interesado presente la documentación faltante debidamente requiritada o realice las modificaciones o alteracionas que la senation.

ARTÍCULO 65.- Una vez otorgada la constancia, si el interesado no cumpliera fon algunas de las condiciones establecidas en ella, o cualquiera que alteren el medio ambiente o al entorno ecológico, la constancia cerá cancelada por la Dirección sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar.

CAPITULO II

DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 66.- La denuncia popular, es el instrumento jurídico que tiene la ciudadania para evitar que se contravengan las disposiciones del presente Reglamento, y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección dol medio ambi-nte y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 67.- La denuncia popula podrá ejercitarse por cualquier persona, bactando que se precente por escrito ante la Dirección y mencione:

- Nombre, Dirección Teléfono del Denunciante.
- II. Los actos, hechos u omisiones motivos de la denuncia; y
- III Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante.

La Dirección guardará secreto con respecto a la identidad del denunciante, y llevara a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que le confiere el presente Reglamento, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 68.- Una vez recibida la denuncia, la Dirección dentro de los diez dias hábiles siguientes deberá realizar la visita de inspección correspondiente y notificar al denunciante señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

ARTÍCULO 69.- Si la denuncia fuera competencia de otra autoridad, la Dirección acusara de recibido al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará dentro de diez días hábiles siguientes a la autoridad competente para su tramitir y recollector.

ARTÍCULO 70.- La Dirección dará curso y seguimiento la la denuncia, y ordenará aun inspector para que se constituya en el domicilio de la posible fuente de contaminación, a efectos de que proceda a rualizar las inspecciones para la comprobación de la existencia de la contaminación denunciada.

'Así mismos, en los casos previstos en la ley estatol y en el presenté, Reglamento, la Dirección podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes en cuyos casos se observaran las disposiciones respectivas.

ARTÍCULO 71.- Una vez investigados los actos u emisiones que dieren origen a la idenuncia, la Dirección ordenará cumplir con las disposiciones previstas en la liny Estatal y en el presente Rodlamento, con el dileto de presentar le quilibrio ecológico y la protección al ambiente. En cardo de que los actos motivos de la denuncia no impliquen violaciones a la normatividad ambiental, ni atection cuestiones de orden público e interés social, la li rección podrá sujetor la misma a un procedimiento de considerción en todo con se se deberá escuchar a las partes involucradas.

ARTÍCULO 72.- El procedimiento de conciliación podrá ci denarse al momento de la calificación de la denuncia o en cualquio; momento del procedimiento, para le qual deberá citarse a las partes interecada: Del resultado de la conciliación se lavanterá Acta Circum renciado.

ARTÍCULO 73.- Los casos de denuncia popular que hayo esido recibidos por la Dirección, pedrán ser concluidos por las siguientes osugar

- Por haberse dictado la recomendación correspondiente.
- II. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental.
- Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las partes involucradas.
- IV. Poi la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección; o
- Per desistimiemo del denunciante.

TÍTULO CUARTO

DE LA VIGILANCIA, SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPITULO I

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 74.- La Dirección tendrá a su cargo inspectores que vigilarán el cumplimiento de la Ley Estatal y el Presente Reglamento.

ARTÍCULO 75.- La persona que desempeñe la función de inspector por parte de la Dirección, deberá contar con credencial expedida por el H. Ayuntamiento. Municipal, la cual deberá portar fotografía, nombre, cargo y firma del Director.

ARTÍCULO 76.- La Dirección, realizará las visitas de inspección para llevar acabo la verificación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Estatal y en este Reglamento, de acuerdo a los siguientes requisitos:

- Los inspectores al realizar la visita de inspección deberán estar previsto de orden escrita, expedida por la Dirección, debidamente fundada y motivada en la que se deberá precisar el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita y el alcance que debe tener.
- II. Los inspectores, deberán identificarse con la credencial vigente, con la persona o personas con quien se entienda la diligencia, así como exhibir la orden respectiva, entregando copia de la misma, solicitando al visitado permita el acceso al lugar haciéndole saber el objeto de la diligencia y manifestándole que requiere de su parte para que le proporcione toda clase de información y documentación que conduzca a la verificación del objeto de la inspección.
- III. El inspector deberá requerir al visitado designe los testigos de asistencia, los cuales deberán permanecer fisicamente durante el desarrollo de la diligencia; si el visitado no los elige el inspector podrá hacerlo asentando en el acta tal circunstancia.
- IV. De toda visita el inspector levantará el acta, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona o personas con quien se entienda la diligencia, así como el resultado de la misma, en donde se hará constar de forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante su desarrollo.
- V. Concluida la visita, el inspector procederá a darle la oportunidad al visitado de hacer uso de la palabra para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los hechos asentados en el acta, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de su derecho en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de realización de la diligencia.
- VI. A continuación se deberá dar lectura al acta y firmarse por parte del visitado, los testigos de asistencia y el inspector autorizado, quien entregara copia del acta al visitado; y
- VII. Si la persona con quien se desarrollo la diligencia o los testigos, se negaran a firmar el acta o el visitado se negase a recibir copia de la misma, dicha circunstancia se asentará en ella, sin que esto afecte su validez y su valor probatorio.

ARTÍCULO 77.- La persona con quien se entienda la diligencia, estará obligada, a permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a la que se hace referencia en el artículo anterior, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la venficación del acatamiento de la Ley Estatal y el Presente Reolamento.

ARTÍCULO 78.- Cuando alguna o aigunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, la Dirección podrá solicitar el auxílio de la Fuerza Publica a fin de efectuar la visita de inspección.

ARTÍCULO 75.- Le rantada el Acia de Inspección por la Autoridad Ordenadora, ésta requerirá al infractor mediante acuerdo, comunicado por notificación personal o correo certificado con acuse de recibo, para que implemente de inmediato las medidas correctivas o aquellas de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda, y para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere convenientes..

ARTICULO 80.- Una vez recibidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el Artículo anterior, sin que haya heche uso de ese derecho, la Dirección procederá, dentro de los Veinte días hábiles siguientes a dictar la resolución que corresponda, misma que se notificará al interesado personal o per correo certificado con acuse de recibo.

ARTICULO 81.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o en su caso, adicionarán a las medidas que deba llevar a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, las sanciones a las que se hubiese hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables, así como el plazo de cinco dias hábiles otorgado al infractor para satisfacerlas.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 211 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la Dirección, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 213 de la ley de Protección (Ambiental del Estado de Tabasco, aquella podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

En caso de que el infractor omita subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, o cumplir con el pago de la sanción impuesta dentro del término concedido, la Dirección hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades, formulando la denuncia correspondiente.

ARTÍCU!_O 82.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deteriore grave a los recursos naturales, casos de contaminación por repercusión peligrosa para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Dirección podrá ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad prevista en los artículos 206 y 208 la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 83.- Cuando la Dirección ordene algunas de las medidas de seguridad, indicará al interesado cuando proceda, las acciones que debe llevar acabo para subsanar las irregularidades, así como los plazos para su realización; a fin de que una vez cumplidas, se ordene el retiro de las medida de seguridad impuesta.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 84.- Las violaciones a los preceptos de este reglamento, constituyen infracciones administrativas y serán sancionados por el Ayuntamiento; a través de la Dirección sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

ARTÍCULO 85.- Las sanciones podrán consistir en:

- 1. Amonestaciones escritas.
- Suspensión temporal del permiso o en su caso licencia de funcionamiento.
- III. Multa
- IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total cuando:

- a) El infractor no hubiere cumplido con los plazos y condiciones impuestos por la autoridad municipal, con las medidas correctivas o de urger tri aplicación ordenada;
- b) En caso de reincidencia, cuando las infracciones generen efector negativos al ambiente o a la salud humana;
- c) Cuando de trate de desobediencia reiterada en más de dos ocasiones el cumplimiento de algunás medidas correctivas o de urcente aplicación, impuesto por la autoridad municipa!
- V. Revocación de las autorizáciones, permisos o licencias otorgadas
- VI. Arrestos administrativos hasta por 36 Loras; y
- VII. Decomises de biories, en los casos directamente trifacionados con la comisión de las infracciones previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 86.- Al imponer una sanción, la Dirección fundará y motivará la resolución que corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:

- La gravedad de la infracción, principales criterios: el impacto en la salud pública; la generación de desequilibrio ambientales; las afectaciones de recursos naturales o de la biodiversidad; y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables,
- Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia; si la hubiere;
- V. La intencionalidad o negligencia de la acción u omisión constitutivas de la infracción; y
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor, por los actos que motiven la sanción

En caso que el infractor realice las medidas correctivas de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubicre incurrido, previamente que la Dirección imponga una canción, ésta autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

ARTÍCULO 87.- Se sancionara con multa por el equivalente de 20 a 500 días de salarios mínimos generales vigente en la región al momento de imponer la sanción a la persona física, moral o jurídica colectiva que:

- Arroje, abandone, deposite, derrame o queme residuos sólidos o no peligrosos orgánicos, inorgánicos y sustancias liquidas o de cualquier otra índole en la vía pública, carreteras estatales, caminos rurales, derechos de vías, áreas verdes, parques, jardines, bienes de domicilio públicos de uso común, lotes baldios, así como en predio de propiedad privada, cuerpos y corrientes de agua de Jurisdicción Estatal y Municipal;
- Realicen o pretendan realizar obras o actividades públicas, privadas y sociales de jurisdicción municipal que pueden causar alteraciones al ambiente y a sus entornos, sin contar con la constancia correspondiente;
- III. Operen centros de acopio, almacenamiento temp\u00f3ral y/o actividades de reciclado, reh\u00faso o cualquier tipo de tratamiento de residuos s\u00f3lidos no peligrosos sin la autorizaci\u00f3n municipal correspondiente;
- IV. No cuenten con la licencia de funcionamiento de fuentes fijas, de giro comerciales o de servicios que emitar humos, vaporca y/o partículas a la atmósfera;
- V. Rebasen los fimites máximos permisibles, cause o puedan causar darios al ambiente o melestias a la saled humana, debido a emisiones de contaminantes peristionades por vibraciones, vaporos, gases, obres, polvos, humo, energía térmica, luminita, radiaciones electromagnéticas y contaminación vicual:
- VI. Cousen daños a la safed o motentia y rebasen los tímitos máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana, correspondientes a las emisiones de ruido, los fuentes fijas y móviles consideradas en el presente Reglaniento:
- VII. Foden árboler un el medio unicho del territorio Municipal, sin la autorización com spondiente.

VIII Causen daños a la flora en áreas naturales protegidas de jurisdicción Municipal y en las áreas verdes de camelkines, banquetas, parques, centros deportivos o recreativos.

ARTÍCULO 88.- Se sancionara con multas por el equivalente de veinte a mil días de salarios mínimo general vigente en la región al momento de imponer la sanción, a las Personas Físicas e Jurídicas Colectivar que:

- Impida al personal autorizado acceso al lugar e zona sujeto a visita de inspección en los términos previstos en el mandamiento escrito que para el efecto haya expedido la Dirección;
- II. No cuenten con la autorización correspondientes para llevar acabo el manejo, transporte, rehúso, tratamiento y disposición de residuos sólidos no peligrosos de origen doméstico, industrial, comercial, de servicios y agropecuarios o bien, no se sujeten a las Norma Oficiales Mexicanas con relación a la generación, manejo y disposición final de residuos de lenta degradación;
- III. No disponga de la autorización Municipal para la localización, instalación y funcionamiento de los sistemas de transporte, almacenamiento, trafamiento final de residur s solidos no peligrosos;
- IV. Contaminen el suelo, aire y agua, provequen daño a la salud pública por la generación, manejo, transportación, transformación y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos;
- V. Descarguen, depositen, o infiltren residuos no peligrosos en el suelo, que hayan causado algún daño o efecto nocivo;
- VI. No realicen las acciones indicadas y autorizadas por la Dirección para la restauración, reparación, regeneración, o mitigación de los suelos que hayan sufrido algún daño o efectos nocivos, por las descargas, depósitos o infiltración de residuos no peligrosos;
- VII A los propietarios de terreno baldio, obras en proceso de construcción o inmuebles deshabitados o en desuso que los mantengan con residuos sólidos;
- VIII. No cumplan con las medidas de tratamiento y reutilización de aguas residuales;
- IX. Realicen actividades que puedan deteriorar significativamente la calidad del suelo y subsuelo, act como descarguen residuos sólidos no peligrosos o infiltración de liziviados en sitios no autorizados para tal fin;
- X Realicen actividades de acumulación de residuos sólidos o líquidos que se acumulen o que puedan acumularse y se depositen o inflitren en los suelos, los cuales contaminen el suelo, provoquen alteraciones nocivas en el proceso biológicas de los suelos y que las alteraciones al suelo perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, y causen riesgos y daños a la salud pública;
- XI. Rebasen los tímites máximos permitidos para emisiones de contaminantos a la atmosfera por fuentos fijas, o no instalen los equipos y sistemas que controlen las emisiones al aire; dependiendo la clase de contaminantes según la Noma Oficial Mexican;
- XII Emitan conteminantes a la atmosfera tales como geses o particulas sólidas y liquidas que puedan ocacionar desequificirio ecclógico, daños al ambiente o a la satud;
- XIII. Descrarguen aguas residuali s directamente al ambiente y a la via pública a pesar de contar con sistema de drenaje y alcum irillado;
- XIV. Descarguen aguas residuales a la via pública, caminos, terrenos o instalaciones sin la autorización municipal correspondiente;
- XV. Descarguen aguas residuates con compuestos peligrosos en los sistemas de crenaje y alcantariliado;

- XVI. Descarguen aguas residuales domesticas o de establecimientos comerciales y de servicios de competencia municipal, ubicadas en áreas rurales, sin contar con fosas sépticas o algún sistema similar;
- Rebasen los límites máximos permisibles de contaminantes de todas las descargas de aguas residuales a los sistemas de denaje y alcantarillado de los centros de población urbanos y del medio rural;
- XVIII. No instalen sistemas de tratamientos de aguas residuales, cuando no existan sistemas municipales de captación y de conducción de las mismas;
- XIX. No cumplan con las disposiciones de prevención de la contaminación de arroyos, vasos reguladores y corrientes naturales de jurisdicción municipal y
- XX. Derriben árboles en las áreas urbanas del territorio municipal sin la autorización correspondiente, y dañen o pongan en peligro la existencia de los mismos.

ARTICULO 89.- Si una vez vencido el plazo concebido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubiesen cometido, resultase que las mismas aún subsisten, podrá imponerse multa equivalente por cada día que transcurra sin establecer el mandato, sin que el total de multas exceda el monto máximo establecido para sancionar la conducta. Sin perjuicio de formular la denuncia ante Ministerio Público correspondiente conforme al Artículo 81 (de éste Reglamento.

ARTÍCULO 90.- Las infracciones que se comentan a lo dispuesto en la Ley Estatal y que resulten de competencia municipal, así como al Reglamento y que no se contemplen en los artículos 87 y 88 del mismo, se sancionara con multa equivalente de veinte a cincuenta mil días de safarios mínimo general vigente en la región.

ARTÍCULO 91.- En caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta de dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

 Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en la cual se levante el acta en que se haga constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTÍCULO 92.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Dirección solicitará a quien los hubiese otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso o licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales o de servicios que haya dado lugar a la infracción.

ARTICULO 93.- Los ingresos que se obtengan de las multas por las infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento, se destinarán a la integración de fondos para el desarrollo del Programa de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, debiendo la Dirección realizar las gestiones necesarias ante las Dependencias Municipales Programación, Finanzas, Administración y Presidencia, para efectos de la asignación de la cuenta respectiva.

ARTICULO 94,- No se impondrá sanción cuando se haya incurrido en infracción a este Reglamento por caso fortuito o fuerza mayor, así como, cuando se cumplan espontáneamente las obligaciones respectivas y se reparen los dafios causados al ambiente, previo a que el H. Ayuntamiento tenga conocimiento.

ARTICULO 95.- El infractor que cubra el importe de la multa a que se haya hecho acreedor dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su imposición, tendrá derecho a solicitar la condonación del cincuenta por ciento, siempre que no hubiere reincidencia y se trate de las sanciones señaladas en el presente Reglamento.

RTICULO 96.- Independiente de la imposición de las multas a las que haya lugar, la Dirección podrá ordenar la clausura parcial, temporal o total, contra quienes:

- Realicen obras o actividades que pudieran causar alteración significativa en el ambiente;
- Incumplan los requerimientos que la Dirección haya establecido antes del inicio de la obra o actividad;
- III. A solicitud expresa de las autoridades Federales o Estatales del ramo, a quienes efectúen obras o actividades alterando el proceso aprobado por dichas instancias, tanto a lo que se refiere a no respetar los límites de tolerancia o sin sujetarse a lo previsto en la manifestación o el informo preventivo de impacto ambiental;
- Omitan la instalación de equipos y sistemas de control de emisiones de contaminantes, provenientes de fuentes fijas o no adopten las medidas establecidas para el control de emisiones;
- Rebasen los limites permitidos de emisiones de contaminantes según la normatividad;
- VI. Descarguen aguas residuales que excedan los limites permitidos a cuerpos de agua municipales o aquellos que el Estado confiera para su prevención y control;
- VII. Incumplan las Normas Oficiales Mexicanas establecidas para las descargas provenientes de plantas o sistemas de tratamiento: y
- VIII. Omitan la instalación de sistemas o plantas de tratamientos de aguas residuales, cuando se excedan los limites permitidos de contaminantes;
- IX. La clausura ordenada de las obras o actividades, se levantará hasta que haya cumplido con las medidas señaladas por la Dirección.

ARTICULO 97.- Cuando proceda como sanción el decomiso, la clausura temporal o definitiva total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar el acta circunstanciada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones. En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Dirección deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades, así como los plazos para su realización.

CAPITULO III

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 98.- Las resoluciones definitivas con motivo de la aplicación de este reglamento, podrán ser impugnadas por los interesados afectados ante la Dirección mediante el recurso de inconformidad previsto en el capítulo V del Titulo Quinto de la Ley Estatal. El referido recurso se tramitará ante la Dirección por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTICULO 99.- La Ley de justicia Administrativa podrà ser utilizada supletonamente mediante juicio seguido ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDADES AMBIENTALES.

ARTÍCULO 100.- Toda persona física o jurídica colectiva que por acción u omisión deteriore el ambiente, aunque sus acciones, actividades o instalaciones hubieran sido autorizadas, está obligada a reparar los daños y perjuicios que ocasione a la biodiversidad y los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la salud y la calidad de vida de la población. La exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haber adoptado la medidas destinadas a evitadas, estás se produjeron.

ARTÍCULO 101.- La reparación del daño consistirá en la restauración de la situación al estado en que se encontraba antes de ocurrir el acto u omisión sancionado por el Reglamento, cuando ello sea posible o en la compensación del daño; además en ambos casos, de la indemnización que por los perjuicios... causados corresponda, esto es, la Reparación del daño no exime en responsable del pado de la sanción por los perjuicios causados al Ambiente.

CAPITULO V

DELITOS.

ARTÍCULO 102.- En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la Dirección tenga conocimientos de actos u omisiones que pudieran constituir delitos ambientales conforme a la legislación aplicable, formulará ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente.

Toda persona podrá presentar directamente la cenuncia penal que corresponda a los delitos ambientales previstos en la legislación aplicable.

La Dirección proporcionara en las materias de su competencie, les dictámenes técnicos o periciales que solicite el Ministerio Publico o lan autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrara en vigor a los quince días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se deregan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo ordenado en el presente Reglamento.

Dado en el Municipio de Macuspana, Tabasco, a los Veintidos días del Mes de Marzo del Año Dos Mil Tre⇔, en la sala de Cabildo del Palacio Municipal.

> DR. VICTOR MARIEL GONZÁLEZ VALERIO PRESIDENTE MUNICIPAL FRIMER/REGIDOR

ING. MARILIN PEREZ VÁZQUEZ SEGUNDO REGIDOR C.P. BERNARDO MUNOZ CORNELIO TERCER REGIDOR

ING. ANA BERTHA MIRANDA PASCUA

C. JUAN CARLOS GARCÍA ANTONIO QUINTO REGIDOR

. JUDITH BASTAR SOSA SEXTO REGIDOR

C. VIRGINIO GERÒNIMO MONTERO SÉPTIMO REGIDOR

ING. RITA CANDELARIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ. OCTAVO REGIDOR

LIC. JOSE ALEERTO HERNANDEZ PASCUAL NOVENO REGIDOR

T.C. EMILIA GOMEZ ESTEBAN DÉCIMO REGIDOR

ING. LUIS ALBERTO CORREA PÉREZ DÉCIMO PRIMER REGIDOR ING. MOISÉS MOSCOSO OROPEZA DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR LIC. WALTER SOLANO MORALES DÉCIMO TERCER REGIDOR

C.P. PEDRO GABRIEL HIDALGO CACERES DÉCIMO CUARTO REGIDOR

Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 65 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMÚLGO EL PRESENTE ACUERDO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA EN LA CIUDAD DE MACUSPANA, TABASCO, RESIDENCIA OFICIAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MACUSPANA, TABASCO, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRÈCE.

PRESIDENTE MUNICIPAL

DR. VICTOR MANUEL GONZÁLEZ VALERIO

EL SECRETARIO DEL PLAYUNTAMIENTO

DR. JUAN ÁLVAREZ CARRILLO

SECRETARÍA H. AYUNTAMIENTO MACUSPANA, TAB.





El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.